



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 827/2023

EXP. N.º 01397-2022-PA/TC
AREQUIPA
ANDRÉS ANCCA PILA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Ancca Pila contra la resolución de fojas 357, de fecha 15 de febrero de 2022, expedida por la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 19 de julio de 2019¹, interpone demanda de amparo contra la aseguradora Rímac Seguros y Reaseguros, solicitando pensión de invalidez por padecer de enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria, la Ley 26790, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.

Rímac Seguros y Reaseguros contesta la demanda² y sostiene que el diagnóstico neumológico consignado en el certificado médico se encuentra desvirtuado con las evaluaciones ocupacionales practicadas al demandante por su empleador. Alega que las enfermedades de espondiloartrosis dorsolumbar y gonartrosis bilateral no tienen la condición de enfermedades profesionales por no estar recogidas en el listado de enfermedades profesionales aprobado por la Resolución Ministerial 480-2008/MINSA y que no es posible determinar el menoscabo individual de cada una de las enfermedades diagnosticadas. Alega que se requiere de actuaciones probatorias de cierta complejidad y que las pruebas que obran en la historia clínica no sustentan las enfermedades que padece el demandante.

El Juzgado Constitucional de Arequipa, con fecha 9 de diciembre de 2021³, declaró fundada la demanda, por considerar que la fibrosis pulmonar

¹ Foja 10

² Foja 80

³ Foja 198



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01397-2022-PA/TC
AREQUIPA
ANDRÉS ANCCA PILA

e hipoacusia se encuentran sustentadas en los exámenes auxiliares, los informes y las fichas médicas ocupacionales de fechas 19 de septiembre de 2017 y 2 de julio de 2018. El Juzgado determinó que la espondiloartrosis dorsolumbar y la gonartrosis bilateral se sustentan en un informe radiológico y que el certificado médico es un documento idóneo al estar respaldado en la historia clínica. Estimó que, al haber laborado el actor en interior de mina como perforista por espacio de 12 años, acreditó la exposición al ruido en forma repetida y prolongada, así como el nexo de causalidad de la enfermedad de hipoacusia coclear derecha.

La Sala Superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, con el argumento de que la historia clínica adjuntada contiene exámenes que no cumplen los requisitos mínimos; que el Hospital Regional Honorio Delgado de Arequipa no está autorizado para emitir pronunciamiento sobre la calificación y evaluación de enfermedades profesionales del régimen del seguro complementario de trabajo de riesgo, y que la controversia requiere de actuaciones probatorias de cierta complejidad, como una pericia judicial a los informes médicos contradictorios o incluso la realización de una nueva evaluación médica al accionante.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional dentro de los alcances del Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria, la Ley 26790. Aduce que padece de enfermedades profesionales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01397-2022-PA/TC
AREQUIPA
ANDRÉS ANCCA PILA

Análisis de la controversia

4. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, de acuerdo con lo que señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. Cabe precisar que el régimen de protección de riesgos fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
7. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR y se establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
8. En el presente caso, para acreditar las labores realizadas, el recurrente ha presentado documentación expedida por los empleadores siguientes:
 - a) Contrata Minera Edisa S.R.L., empresa en la que desempeñó desde el 10 de mayo de 1990 hasta el 25 de julio de 1997 desempeñó el cargo de perforista operario⁴.

⁴ Foja 3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01397-2022-PA/TC
AREQUIPA
ANDRÉS ANCCA PILA

- b) GYM S.A., empresa en la que laboró desde el 26 de setiembre de 2011 hasta el 4 de marzo de 2012, desempeñando el cargo de operario-operador equipo mediano-perforista⁵.
 - c) STRACON GYM S.A., empresa en la cual laboró del 5 de marzo de 2012 al 24 de agosto de 2014 como operario-operador equipo mediano-perforista⁶.
 - d) CONGEMIN JH S.A.C., empresa donde se desempeñó como maestro perforista del 12 de setiembre de 2014 al 30 de junio de 2018 (en la Unidad de Orcopampa)⁷.
9. De otro lado, a efectos de acreditar las enfermedades que padece, el demandante adjunta el Certificado de Evaluación Médica de Incapacidad DS 166-2005-EF, expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza, sede Arequipa, con fecha 31 de diciembre de 2018⁸, el cual indica que el actor adolece de hipoacusia coclear derecha, espondiloartrosis dorsolumbar, gonartrosis bilateral y fibrosis pulmonar con 65 % de menoscabo global.
10. Al respecto, se han formulado diversos cuestionamientos contra la comisión evaluadora que expidió el informe médico presentado por el actor para acreditar la enfermedad profesional que padece.
11. En cuanto a la alegada falta de competencia de la Comisión Médica para expedir el certificado médico presentado por el actor⁹, cabe mencionar que dicho certificado goza de plena validez probatoria, conforme a lo referido en la Regla 1 del precedente vinculante establecido en la sentencia dictada en el Expediente 05134-2022-PA/TC, que señala que el contenido de los documentos públicos está dotado de fe pública; por tanto, los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud, presentados por los asegurados demandantes, tienen plena validez probatoria respecto a su estado de salud.

⁵ Foja 4

⁶ Foja 5

⁷ Foja 6

⁸ Foja 9

⁹ Fojas 149 y 232



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01397-2022-PA/TC
AREQUIPA
ANDRÉS ANCCA PILA

12. Con relación a la enfermedad de hipoacusia, este Tribunal ha señalado, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC (fundamento 11), que es una enfermedad que puede ser de origen común o profesional, y que, para establecer si se ha producido como enfermedad profesional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese laboral y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo. Ello quiere decir que la relación de causalidad con esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
13. Así, en el presente caso, de lo precisado en el fundamento 8 *supra* se advierte que el demandante realizó labores o actividades que suponen exposición al ruido en forma repetida y prolongada en el tiempo, por lo que generan lesión auditiva (Cfr. resoluciones emitidas en los Expedientes 01375-2008-PA/TC, 02723-2009-PA/TC, 02870-2009-PA/TC, 02877-2009-PA/TC, 03767-2009-PA/TC). En efecto, queda acreditado que el actor, al haber desempeñado durante más de 14 años el cargo de perforista, estuvo expuesto a ruidos e impacto acústico riesgoso, de manera que se verifica la existencia de una relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad de hipoacusia.
14. En cuanto a la espondiloartrosis dorsolumbar, gonartrosis bilateral y fibrosis pulmonar, de los certificados de trabajo¹⁰ no se acredita el nexo causal entre las labores realizadas y dichas enfermedades.
15. Por consiguiente, no obstante que la hipoacusia es de origen profesional, el menoscabo global de 65 % corresponde al menoscabo combinado por hipoacusia coclear derecha, espondiloartrosis dorsolumbar, gonartrosis bilateral y fibrosis pulmonar, por lo que no es posible determinar si el deterioro causado por la enfermedad profesional de hipoacusia coclear derecha es superior al 50 %.
16. En las circunstancias descritas, este Tribunal juzga que, al no haberse acreditado de forma fehaciente el grado o menoscabo de la enfermedad

¹⁰ Foja 6



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01397-2022-PA/TC
AREQUIPA
ANDRÉS ANCCA PILA

profesional que padece el actor, corresponde desestimar la presente demanda, con la finalidad de que el accionante pueda dilucidar lo pretendido en un proceso que cuente con etapa probatoria, toda vez que el proceso de amparo carece de dicha etapa, conforme se señala en el artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARA VIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARA VIA